



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Buenos Aires, 15 de junio de 2022

RES. CM N° 91/2022

VISTO:

El expediente TEA A-01-00024065-2/2021 caratulado “SCD s/ Noce, Gastón Eduardo s/ Denuncia”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 31/2022, y

CONSIDERANDO:

Que el 18/11/2021 el Sr. Gastón Eduardo Noce, abogado, denunció al Dr. Roberto Andrés Gallardo, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo N° 2 de esta Ciudad (en adelante Juzgado CATyRC N° 2) por mal desempeño en sus funciones. Acompañó y ofreció prueba documental (ADJ N° 114872/21).

Que relató que el 06/03/2017 se promovió una demanda que originó la causa N° 1459/2017-0 caratulada “Noce, Osvaldo Daniel contra GCBA por Acción Meramente Declarativa”, que tramitó ante el Juzgado CATyRC N° 2, y luego de correrse traslado de la demanda y la contestación de la misma, se procedió a la apertura a prueba. Destacó que el GCBA, demandado, omitió producir su prueba, por lo que el denunciante planteó la negligencia probatoria contra aquél, medida a la que hizo lugar el magistrado el 22/02/2018 e impuso costas del incidente al demandado vencido.

Que indicó el 25/06/2019 Gallardo dictó sentencia y “...se olvidó de regular los honorarios por el incidente”, por lo que el aquí denunciante interpuso recurso de apelación y, como consecuencia, el 30/10/2019 la Sala I de la Cámara reguló los honorarios por el incidente.

Que seguidamente señaló “...no haber regulado los honorarios por el incidente, por error judicial, ocasionó un daño grave al suscripto, porque el devengo de intereses no empezó con la Sentencia de Primera Instancia, como debió ser, sino con la decisión que recién se produjo en Alzada...”. Agregó que el 01/02/2021 realizó la presentación de la liquidación de sus honorarios, aplicando intereses a los emolumentos por el incidente desde el 25/06/2019 -fecha de la sentencia de primera instancia-, pero el denunciado rechazó la liquidación el 23/02/2021 puesto que no podían regularse intereses con fecha anterior a su regulación.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que vinculado a ello, consideró que “...el Dr. Gallardo no se hizo cargo de su responsabilidad, por omitir la fijación de mis honorarios por el incidente ganado en 1º Instancia (...) aplicó sólo para los honorarios del juicio principal, la fecha de la sentencia de Primera Instancia (...) para la regulación de emolumentos por el incidente, tomó como punto de partida de los intereses, el día 30 de octubre de 2020, es decir, el día de emisión de la Sentencia de Cámara”.

Que destacó que el cambio de punto de inicio de los intereses por la omisión de regulación del fallo de primera instancia “...por culpa de la desidia del Dr. Gallardo...” le generó un perjuicio económico de tres mil ochocientos pesos con veinticinco centavos que no podrá cobrarse de la parte demandada. Agregó que el error del magistrado fue clave y decisivo para afectar el punto de partida de los intereses de los honorarios, y consideró que ello encuadraba en la falta de mal desempeño de sus funciones.

Que por último, solicitó se lo tuviera por presentado en su carácter de denunciante, se diera curso a su denuncia, se incorpore la prueba documental acompañada y se produzca la restante ofrecida, y oportunamente se sancione al Dr. Roberto Andrés Gallardo por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Que acompañó a su presentación las sentencias del juez Gallardo dictadas los días 22/02/2018, 25/06/2019 y 23/02/2021 y de la Sala I de la CCATyRC del 30/10/2020, así como también una presentación que realizó el denunciante en la causa el 01/02/2021.

Que el 19/11/2021 se tuvo por recibida la denuncia y se puso en conocimiento de la Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación (PRV 3567/21). Luego, el 23/11/2021 puso en conocimiento del Presidente del Consejo de la Magistratura CABA y las Consejeras miembro de la Comisión mencionada la denuncia (ADJ N° 115918/21).

Que en la misma fecha se hizo saber al denunciante mediante correo electrónico que conforme lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante Reglamento Disciplinario del PJCABA) debería presentarse y ratificar la denuncia en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas. A tal fin, fue citado (ADJ N° 115326/21) y compareció el 24/11/2021 en la sede de la Comisión de Disciplina y Acusación donde ratificó la denuncia (ADJ N° 116813/21).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que 25/11/2021 el Dr. Gallardo fue puesto en conocimiento de la denuncia en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018) –ADJ N° 117904/21-.

Que el 30/11/2021 la Presidente de la Comisión, conforme las atribuciones establecidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018) y atento las constancias de las actuaciones, ordenó solicitar al Juzgado de Primera Instancia en lo CATyRC N° 2, la remisión de copias certificadas del expediente nro. 1459/2017-0 caratulado “NOCE, OSVALDO DANIEL C/ GCBA S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA”–PROVCDyA N° 3730/21-. Ello fue cumplido el 02/12/2021 (ADJ N° 121652/21). La Comisión ratificó la medida en la reunión ordinaria celebrada el 13/12/2021.

Que el 16/03/2022 el Secretario de la Comisión dejó constancia de la comunicación con el Juzgado de Primera Instancia en lo CATyRC N° 2, e indicó que reiteró la solicitud cursada por oficio el 02/12/2021 a la agente Mercedes Abelle (INF N° 161/22).

Que el 17/03/2022 el Secretario del Juzgado CATyRC N° 2 remitió mediante correo electrónico copia digitalizada del expediente n° 1459/2017-0 caratulado *"Noce Osvaldo Daniel c/ GCBA s/ Acción Meramente Declarativa"*. Asimismo, aclaró que la causa inició su trámite en formato papel y, luego, se continuó digitalmente. En virtud de ello, envió dos archivos conteniendo el expediente digital que surge de la extracción automática del sistema informático EJE y otro con copias escaneadas de la causa que tramitara en formato papel. Por último, agregó que todo lo informado se encontraba visiblemente en la causa de consulta pública en link de acceso <https://eje.juscaba.gob.ar/iol-ui/p/inicio> (ADJ N° 25780/22, 25788/22; 25791/22).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 31/2022.

Que en principio se rememoró que el Sr. Gastón Eduardo Noce denunció al Juez de Primera Instancia CATyRC, Roberto Andrés Gallardo, por su actuación en la causa N° 1459/2017-0 caratulada *“Noce, Osvaldo Daniel contra GCBA por Acción Meramente Declarativa”*. Puntualmente, sostuvo que el magistrado había incurrido en mal desempeño de sus funciones al “olvidar” regular los honorarios profesionales del letrado de la parte actora por su actuación en el incidente por negligencia probatoria. En ese sentido, sostuvo que el error del denunciado *“...ocasionó un daño grave al suscripto, porque el devengo de intereses no empezó con la Sentencia de Primera Instancia, como debió ser, sino con la decisión que recién se produjo en Alzada...”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que respecto de ello, Noce destacó que el 23/02/2021 el magistrado rechazó su liquidación de honorarios con el fundamento de no poder regular intereses respecto de los mismos desde una fecha anterior a su regulación. Así, entendió que Gallardo *“no se hizo cargo de su responsabilidad”* por omitir la regulación de honorarios en primera instancia, y tildó de *“clave y decisivo”* el error de aquél.

Que ahora bien, de la compulsión del caso se comprobó que el 30/10/2020 la Sala I de la Cámara CATyRC resolvió el recurso de apelación interpuesto por Noce relativo al devengo de honorarios por su actuación en el incidente por negligencia probatoria del GCBA. En ese sentido, el Tribunal entendió que correspondía la suma de 6000 pesos.

Que en virtud de ello, el Dr. Gallardo dispuso el pago del total de los honorarios y sus respectivos intereses con carácter posterior a la resolución de la Cámara. Luego, al verificarse la forma en que el magistrado habría establecido el cálculo de los intereses correspondientes a los honorarios dispuestos por la labor del abogado de la parte actora en la causa principal y el mentado incidente, Noce presentó una liquidación divergente, imputándole intereses a ambos montos desde el mismo punto de partida.

Que el 23/02/2021 el magistrado confirmó la liquidación practicada por Secretaría, fundó su decisión en la interpretación de la normativa aplicable al cálculo de intereses imputables a honorarios profesionales, argumentó que el monto había sido regulado directamente por la Cámara de Apelaciones y, por tanto, no correspondía la aplicación de la pauta temporal pretendida por Noce para el cálculo de intereses, y señaló *“...resulta ajeno a toda lógica que una suma devengue intereses con anterioridad a su determinación (...) teniendo en cuenta que con anterioridad al 30/10/2020 (fecha de resolución de la Cámara de Apelaciones) los honorarios referidos a la incidencia en cuestión no habían sido estimados...”*.

Que ahora bien, consideró la CDyA que resulta necesario remitir a lo que dicta el art. 53 de la Ley 5134 respecto de los intereses imputables a los honorarios profesionales, puntualmente la norma establece que *“...Los honorarios regulados, una vez firmes, devengarán hasta su efectivo pago y de pleno derecho, el interés correspondiente a la tasa que cobra el Banco Ciudad en sus operaciones de descuento a treinta (30) días, que se calculará en la misma forma que el capital de condena. Los honorarios recurridos devengarán el interés indicado, desde la fecha de la primera regulación correspondiente a cada instancia. Si el honorario apelado fuere confirmado o incrementado, los intereses se calcularán desde la fecha de la regulación recurrida”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que por otra parte, el art. 56 de la citada norma dispone *“Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio (...) Operada la mora, por el solo vencimiento del plazo establecido en los párrafos anteriores, quedará expedita la ejecución de los mismos...”* y, consecuentemente, el Código Civil y Comercial de la Nación establece el principio de la mora automática en su art. 886, puntualmente que *“...la mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación”*.

Que en esa línea, en su sentencia del 23/02/2021 el aquí denunciado llevó a cabo el análisis normativo correspondiente y, en ese sentido, consideró que *“...se infiere que la exigibilidad de los honorarios requiere que éstos se encuentren firmes y que haya transcurrido el plazo de 10 días desde la determinación de la suma adeudada”*. Ello, en el entendimiento que la liquidación de honorarios practicada por el Sr. Noce contemplaba el devengo de intereses respecto de los honorarios fijados para el juicio principal y el incidente desde la fecha de la sentencia de primera instancia cuando -en la interpretación del magistrado- sólo los relativos al principal debían ser actualizados desde ese momento, toda vez que los honorarios correspondientes al incidente por negligencia probatoria fueron fijados por la Cámara el 30/10/2020.

Que asimismo, respecto de la crítica del denunciante en punto a que el magistrado no se hizo cargo de su error, ello resulta indistinto para analizar la decisión adoptada al momento de fijar los honorarios y sus respectivos intereses. Ello pues la conclusión arrojada por Gallardo encuentra su fundamento en la normativa aplicable.

Que por todo lo expuesto sostuvo la CDyA que es dable concluir que no asiste razón al denunciante en torno a considerar que el desempeño del Dr. Roberto Andrés Gallardo en la causa N° 1459/2017-0 resultó irregular; por el contrario, puede aseverarse que procedió y desplegó actos e interpretaciones razonables y fundadas del Código y las leyes aplicables.

Que así entonces no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan únicamente el cuestionamiento de una decisión jurisdiccional la cual es sólo revisable por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarla.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación (y posteriormente de este Plenario) se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo *“...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...”* (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que *“...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...”* (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la CSJN sostuvo que: *“Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”*.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: *“...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...”* (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que en el mismo orden de ideas, el Tribunal cimero sostuvo o que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que en definitiva, la CDyA pone de manifiesto que el Juez denunciado, en el desarrollo de la causa N° 1459/2017-0 caratulada *“Noce, Osvaldo Daniel contra GCBA por Acción Meramente Declarativa”*, actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a su intervención, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA *“...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”*.

Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: *“1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”*.

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad del presentante con el contenido de las decisiones y la actuación del Juez denunciado, se propuso al Plenario su desestimación.

Que el Plenario de Consejeros por unanimidad de votos, comparte en todos sus términos los criterios esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen CDyA N° 31/2022.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31, y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por el Sr. Gastón Eduardo Noce respecto del Dr. Roberto Andrés Gallardo, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo N° 2 de esta Ciudad, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y por su intermedio a los interesados, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar), y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 91/2022



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

